



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1362/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG1248/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por una ciudadana en contra del PT, por haberla registrado indebidamente como su representante propietaria ante una mesa directiva de casilla,¹ en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin su consentimiento, haciendo con ello un uso indebido de sus datos personales.

El CG del INE tuvo por acreditada la infracción, porque el partido no demostró que la ciudadana consintió de manera libre y voluntaria fungir como su representante; por lo tanto, le impuso como sanción una multa. El PT impugnó esa determinación al considerar que precluyó el derecho de la ciudadana para denunciar esos hechos, pues había presentado antes una denuncia similar y se desistió de la misma.

Este Tribunal considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que el desistimiento de la queja primigenia únicamente fue respecto de esa denuncia, lo cual, en forma alguna impedía a la ciudadana presentar una nueva queja en contra del partido responsable por los mismos hechos.

¹ Casilla 447 B, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, con sede en CDMX.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO	5
A. Metodología	5
B. Contexto de la controversia	5
C. Agravios planteados	8
D. Consideraciones y fundamentos	7
E. Decisión	9
V. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Autoridad

responsable o CG Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
del INE:

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios:

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido recurrente o PT:

Partido del Trabajo.

POS:

Procedimiento ordinario sancionador.

Denunciante:

Diana Elena Gómez Aguilar.

Resolución INE/CG1248/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Diana Elena Gómez Aguilar, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su aparente registro no consentido como representante de mesa directiva sin su consentimiento (sic), y el supuesto uso no autorizado de sus datos personales para tal efecto.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE o Unidad Técnica:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Primera denuncia (UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025).** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,² una ciudadana presentó una queja ante la UTCE al considerar que el PT la registró indebidamente como su representante ante la casilla 447 B, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, con sede en CDMX, en el contexto del Proceso Electoral Federal

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.



2023-2024, sin que hubiera otorgado su consentimiento para ello, haciendo un uso indebido de sus datos e información personal.

- (2) **2. Desistimiento.** El veintiocho de febrero, la denunciante presentó un escrito para desistirse del procedimiento sancionador, el cual fue ratificado el once de marzo siguiente.
- (3) **3. Segunda denuncia (UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025).** El doce de marzo, la misma ciudadana volvió a presentar un escrito de queja en contra del PT por los mismos hechos, pero agregando nuevos antecedentes y consideraciones.
- (4) **4. Recepción, registro y diligencias de investigación preliminares.** El catorce de marzo, la UTCE tuvo por recibida esta última queja y con el propósito de allegarse de mayores elementos, determinó atraer copia cotejada de las constancias agregadas al diverso expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025.
- (5) **5. Emplazamiento.** El veinticuatro de marzo, la UTCE admitió a trámite el POS y emplazó al PT a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (6) **6. Resolución INE/CG/1247/2025.** En la sesión iniciada el treinta y uno de octubre y concluida el cuatro de noviembre, el CG del INE determinó **sobreseer** el procedimiento UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025 en virtud del desistimiento presentado por la quejosa.
- (7) **7. Resolución impugnada INE/CG/1248/2025.** En la misma sesión referida con anterioridad, el CG del INE acreditó la infracción atribuida al PT en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025; y, en consecuencia, le impuso una multa por \$104,552.91 (ciento cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 91/100 M.N.).
- (8) **8. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre, el PT interpuso recurso de apelación.
- (9) **9. Recepción, registro y turno.** El catorce de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación; en su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior registró el expediente bajo la clave **SUP-RAP-1362/2025** y lo turnó al Magistrado

SUP-RAP-1362/2025

Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en los artículos 19 y 46 de la Ley de Medios.

- (10) **10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, porque se impugna la resolución de un procedimiento ordinario sancionador emitida por el CG del INE, órgano central y superior del instituto.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,⁴ conforme a lo siguiente:

- (13) **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito, en ella consta la denominación y la firma de quien promueve en representación del partido político, se precisa la resolución impugnada, los hechos, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

- (14) **2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó en la sesión que inició el treinta y uno de octubre y culminó el cuatro de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente, resulta oportuna, en el entendido de que no se cuentan los días inhábiles para el cómputo del plazo ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.⁵

- (15) **3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.



representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶

- (16) **4. Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico del partido porque la sanción económica que le impuso la responsable al partido recurrente afecta su financiamiento público ordinario, de ahí que se actualice la posibilidad de recurrir esa determinación.
- (17) **5. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

A. Metodología

- (18) En primer lugar, se expondrá el contexto de la controversia y posteriormente se estudiará el único agravio formulado por el partido político recurrente relacionado con la preclusión del derecho para impugnar.

B. Contexto de la controversia

Primer procedimiento sancionador (UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025)

- (19) El veinticuatro de enero, la denunciante presentó una denuncia en contra del PT por haberla registrado indebidamente como su representante en la casilla 447 B, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, con sede en la Ciudad de México, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sin que hubiera otorgado su consentimiento, haciendo con ello un uso indebido de sus datos e información personal. Por lo tanto, solicitó la investigación de los hechos y la cancelación de dicho registro.
- (20) En su escrito, señaló que dicha circunstancia afectó su proceso de postulación como supervisora/capacitadora electoral en el proceso electoral para renovar el Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ya que el INE canceló su aspiración por no cumplir los requisitos para ocupar el cargo en cuestión.⁷

⁶ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Véase, artículo 303, párrafo 1 y 3, incisos g) y h) de la LGIPE.

SUP-RAP-1362/2025

- (21) Posteriormente, el veintiocho de febrero, y antes de la resolución definitiva del POS, la ciudadana presentó un escrito de **desistimiento**, manifestando que era su deseo ya no continuar con el procedimiento por no convenir así con sus intereses, **pero en espera de que la situación pudiera corregirse lo más pronto posible**. El once de marzo siguiente, acudió personalmente a las oficinas de la UTCE para ratificar su desistimiento.
- (22) En ese contexto, el treinta y uno de octubre, el CG del INE desechó la denuncia con fundamento en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE⁸, al considerar que el desistimiento ocurrió antes del cierre de instrucción o aprobación del proyecto de resolución, el asunto no había sido admitido y, además, la renuncia no afectaba derechos de terceros, no implicaba una violación a derechos fundamentales e irrenunciables, ni trastocaba los principios rectores de la función electoral.

Segundo procedimiento sancionador (UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025)

- (23) Despues de haber ratificado su desistimiento, pero antes de que se aprobara el sobreseimiento definitivo, la misma ciudadana, presentó un nuevo escrito ante la UTCE para denunciar los mismos hechos, esto es, que fue registrada sin su consentimiento como representante del PT ante una mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, haciendo un uso indebido de sus datos personales.
- (24) A diferencia de su primera queja, manifestó que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE le negó por correo electrónico su petición para anular el registro correspondiente; adicionó un apartado sobre la vulneración a su derecho fundamental de asociación política y su derecho al trabajo como capacitadora/asistente electoral; solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger esos derechos; y, finalmente, manifestó que existía un temor fundado de que también se le impidiera participar en la convocatoria del

⁸ **Artículo 466 de la LGIPE:** [...] 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: [...] c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.



organismo público local electoral de la Ciudad de México para ser funcionaria electoral en el proceso de renovación del poder judicial de dicha entidad.

- (25) En este sentido, el veinticuatro de marzo, la UTCE admitió este segundo procedimiento sancionador y emplazó al PT, quien en su contestación solicitó a dicha autoridad que se acumularan ambos procedimientos de queja,⁹ derivado de que el segundo de los procedimientos aún se encontraba pendiente de resolver; y, asimismo, planteó que una vez acumulados, deberían de sobreseerse, derivado del escrito de desistimiento que se presentó en el primero de ellos.
- (26) El treinta y uno de octubre, la responsable emitió la resolución definitiva del POS, en donde, primero, desestimó la causal de improcedencia invocada por el PT, relacionada con que el procedimiento quedó sin materia, a partir de la presentación del escrito de desistimiento.
- (27) Esto, porque consideró que el **desistimiento**, presentado en el primer procedimiento, se refirió a la queja y no a la acción intentada, por lo que sus efectos jurídicos se limitaron únicamente a éste, siendo improcedente extenderlos al segundo.
- (28) Asimismo, a partir de la investigación realizada, concluyó lo siguiente:
- a. La quejosa fue registrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, como representante del PT ante una mesa directiva de casilla en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024;
 - b. El registro lo realizó el partido político en el sistema respectivo por parte de un usuario autorizado para tales efectos;
 - c. De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo —correspondientes a las elecciones de presidencia, diputaciones y senadurías—, así como de la hoja de incidentes levantadas en la mesa directiva de casilla, no se advierte el nombre o la firma del representante del PT, y
 - d. El partido no proporcionó elemento alguno para acreditar que la quejosa consintió ser acreditada en dicho cargo, pues únicamente obra el nombramiento respectivo (sin nombre o firma) y el listado de representantes del distrito correspondiente.

⁹ Solicitó a la UTCE acumular la queja **UT/SCG/Q/DEGA/CG/67/2025**, a la diversa **UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025**.

SUP-RAP-1362/2025

(29) En consecuencia, la responsable acreditó la infracción consistente en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla e, intrínsecamente, la utilización no autorizada de datos personales; calificó la falta como de gravedad ordinaria e individualizó la sanción, por lo que determinó imponerle al PT una multa.

C. Agravios planteados

- (30) Ahora, el PT plantea sustancialmente que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues no valoró de manera exhaustiva y congruente el escrito de desistimiento presentado y ratificado por la denunciante en el primer procedimiento.
- (31) Considera que la resolución impugnada ignora completamente los efectos jurídicos del desistimiento, bajo el argumento de que el interés público de la materia subsiste, lo cual carece de sustento normativo, pues la propia LGIPE y diversa jurisprudencia en materia electoral establecen que el desistimiento extingue la materia del procedimiento, salvo que existan indicios de violación sistemática o reiterada, circunstancia inexistente en el caso.
- (32) De esta manera, sostiene que la segunda denuncia también debió quedar sin efectos, pues se imputaron al PT los mismos hechos y circunstancias que en la primera queja, la cual fue desechada porque la ciudadana se desistió.
- (33) Así, afirma que de conformidad con el precedente SUP-JRC-314/2016 y las jurisprudencias electorales 33/2015¹⁰ y 14/2022¹¹, la ciudadana ya había ejercido su derecho a impugnar con la primera denuncia, por lo que se consumó de manera definitiva la facultad jurídica para presentar una nueva queja, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
- (34) A su juicio, la segunda queja debió acumularse a la primera y desecharse de manera conjunta en una misma resolución, pues es improcedente admitir una

¹⁰ DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO

¹¹ PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



denuncia idéntica unos días después de que la misma actora se desistió, por lo cual considera que la responsable transgredió el principio de economía procesal, además del derecho de defensa y seguridad jurídica del PT.

- (35) Lo anterior, aunado a que no se actualiza la excepción prevista en la referida jurisprudencia electoral, que es precisamente cuando en la segunda demanda se mencionan hechos y agravios distintos, ya que, en este caso, a su consideración, las denuncias son idénticas.
- (36) Finalmente, menciona que de sostener lo contrario se permitiría que un mismo hecho pueda ser denunciado una y otra vez, sin limitaciones, generando una cadena impugnativa interminable, en contravención al principio de certeza en materia electoral y la figura jurídica de la cosa juzgada.

D. Consideraciones y fundamentos

- (37) Esta Sala Superior¹² ha reconocido que el CG del INE tiene atribuciones expresas que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación que ponga en peligro los valores que las normas electorales protegen y velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.¹³
- (38) A fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede también ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.
- (39) En este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 464 y 465 de la LGIPE, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando

¹² Véase, jurisprudencia 16/2010, de rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

¹³ El artículo 35 de la LGIPE determina que el CG del INE, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

SUP-RAP-1362/2025

cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en el entendido de que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o descentrados del Instituto.

- (40) Adicionalmente, de conformidad con artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la misma legislación, en tales procedimientos procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando el denunciante presente escrito de **desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- (41) De esta manera, el desistimiento constituye el acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.
- (42) A partir de ello, en la doctrina también se ha establecido la existencia de tres tipos de desistimiento:¹⁴ 1) de la demanda; 2) de la instancia, y 3) de la acción.
- (43) El primero de ellos, se identifica con la pretensión de la parte actora de privar de efectos jurídicos la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de manera que se encuentra dirigida a renunciar a los actos del proceso, motivo por el que la procedencia de este tipo de desistimiento se encuentra condicionado a que no existan actuaciones procesales por medio de las que se vincule al demandado a acudir a juicio.
- (44) Por otra parte, el desistimiento de la instancia consiste en la pretensión que la parte actora formula al órgano jurisdiccional, a efecto de que se abstenga de conocer del litigio planteado, por lo que el derecho de acción se deja a salvo, lo que implica que pueda ejercerse en un nuevo proceso.

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Oxford, 9^a edición, 2002, p. 18. Asimismo, OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Oxford, 6^a edición, 2008, p. 16.



- (45) Por último, el desistimiento de la acción es la expresión de la voluntad del enjuiciante para extinguir la acción, renunciando al derecho de acudir ante la jurisdicción del Estado a plantear sus pretensiones, lo que deriva en la extinción de la pretensión por voluntad de la persona promovente, razón que justifica que, en dicho medio, no se requiera la voluntad del demandado.
- (46) En este sentido, el desistimiento también es considerado como un modo anormal de terminación del proceso, y que consiste, en el acto por el cual la parte promovente manifiesta su propósito de no continuar el proceso, pero al respecto, es necesario hacer una precisión, existe la posibilidad de renunciar a continuar el proceso reservándose el derecho de renovar su demanda con una diversa acción.¹⁵

E. Decisión

- (47) Ahora bien, esta Sala Superior califica los agravios del partido recurrente como **infundados**, porque, como acertadamente lo refirió la responsable, el desistimiento de la queja primigenia únicamente tuvo efectos jurídicos sobre esa denuncia, lo cual, en forma alguna impedía a la ciudadana presentar una nueva en contra del PT por los mismos hechos.
- (48) Al respecto, la responsable de manera correcta consideró que el desistimiento presentado por la quejosa se refirió únicamente al primer procedimiento sancionador **y no a la acción intentada**, por lo que sus efectos se limitaron a retrotraer los actos procesales del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, al estado que guardaban antes de ser presentada tal denuncia.
- (49) Por lo que, con posterioridad al desistimiento, aún subsistía el derecho de la ciudadana de acudir al INE para hacer valer en una nueva queja los mismos hechos denunciados.
- (50) Así, la responsable concluyó que las consecuencias del desistimiento se redujeron a dejar sin efectos los derechos y obligaciones de las partes en ese

¹⁵ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2^a. Edición. Tomo IV Juicio Ordinario, Segunda Parte, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, pp. 483 a 485.

SUP-RAP-1362/2025

procedimiento exclusivamente, sin que ello implicara la pérdida del derecho en el que se fundó su denuncia, esto es, el derecho a no ser registrado como representante sin su consentimiento, en el entendido de que la renuncia se refirió a la denuncia y no a la acción deducida de su pretensión (desistimiento de la acción).

- (51) Consideraciones que se comparten por este órgano jurisdiccional, ya que, si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la LGIPE y la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria¹⁶, no establecen de manera formal una distinción sobre los efectos jurídicos que conlleva la figura del desistimiento en los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en el caso concreto resulta indiscutible que la denunciante **nunca renunció a su pretensión de denunciar al PT por haberla registrado sin su consentimiento como representante de casilla, que dicho partido elimine definitivamente ese registro y que se sancione al partido por esa infracción.**
- (52) Lo anterior, se sustenta en la premisa de que en el escrito de desistimiento, la ciudadana manifestó expresamente que era su deseo “**ya no continuar con la queja que presentó el veinticuatro de enero, que se encontraba sustanciando en el expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025**”, por no convenir así con sus intereses, pero que seguía en la espera “**de que la situación pueda corregirse lo más pronto posible**”.
- (53) Por tanto, se advierte que la ciudadana acotó los efectos de su desistimiento únicamente respecto a la primer denuncia, limitando sus consecuencias jurídicas exclusivamente a ese procedimiento ordinario sancionador, **sin referir algún otro procedimiento futuro o la renuncia total a su pretensión final** de que el PT diera de baja su registro como representante y que se le impusiera una sanción por esos hechos.
- (54) Asimismo, esta Sala advierte que, en la segunda denuncia, la ciudadana decidió **ampliar los hechos y consideraciones en que basó su**

¹⁶ De conformidad con el artículo 441 de la LGIPE que señala: 1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



inconformidad primigenia, una vez que conoció la respuesta del PT al requerimiento de información que le formuló la UTCE, durante las diligencias preliminares que se ordenaron en el primer procedimiento.

- (55) A partir de eso, en el nuevo escrito de denuncia —que originó el procedimiento sancionador ahora controvertido— se advierte que la ciudadana incluyó nuevos hechos atribuidos al Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE; adicionó un apartado sobre la vulneración a su derecho fundamental de asociación política y su derecho al trabajo como capacitadora/asistente electoral; solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger esos derechos; y, finalmente manifestó que existía un temor fundado de que también se le pudiera impedir participar en la convocatoria del organismo público local electoral de la Ciudad de México para ser funcionaria electoral en el proceso de renovación del poder judicial local.
- (56) Por ende, se fortalece la premisa de que el escrito de desistimiento se limitó exclusivamente a la primera queja, por lo que sus consecuencias jurídicas únicamente trascendieron a los derechos y obligaciones de las partes involucradas en ese procedimiento, ya que la finalidad del desistimiento era replantear su denuncia para presentar nuevos hechos y consideraciones respecto de la inconformidad de haber sido registrada sin su consentimiento.
- (57) En consecuencia, no le asiste la razón al PT cuando afirma que el derecho de la ciudadana a inconformarse por el registro indebido precluyó con la presentación de la primera denuncia, porque, como ya se señaló, **ese desistimiento no implicó la renuncia del derecho en el que se fundó la pretensión** de inconformarse por haber sido registrada indebidamente, en contravención a su derecho fundamental a asociarse libre y voluntariamente a los partidos políticos.
- (58) Por otro lado, se considera que también resultaba improcedente acoger la pretensión del PT de acumular los procedimientos y sobreseerlos de manera conjunta, ya que, a juicio de esta Sala Superior, primero, no procedía la acumulación referida, pues, en el momento en que se presentó la segunda denuncia (12 de marzo), si bien no se había resuelto el fondo de ese procedimiento (sobreseimiento), lo cierto es que ya se había ratificado el

SUP-RAP-1362/2025

desistimiento (11 de marzo), por lo que no existía litispendencia o una causa que justificara su resolución conjunta.

- (59) Esto, porque, como se ha relatado a lo largo de la presente sentencia, el escrito de desistimiento de la denunciante y sus consecuencias jurídicas no podían ser extendidas por la autoridad responsable al segundo procedimiento sancionador.
- (60) De ahí que resulten **infundados** los agravios relativos a la vulneración al principio de economía procesal, así como al derecho de defensa y seguridad jurídica del partido político, pues, no existía base jurídica para acumular los procedimientos y mucho menos para sobreseerlos; esto, aunado a que, en ambos procedimientos, el PT estuvo en la posibilidad de apersonarse, aportar pruebas y contradecir los hechos y fundamentos en que se basó la denuncia interpuesta en su contra.
- (61) En consecuencia, se concluye que si el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se expresa la intención de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado; en el caso, el hecho de que la quejosa se haya desistido respecto de una primera queja, **ello en forma alguna constituye la manifestación de su voluntad para abandonar en definitiva su pretensión final**, por lo que era admisible que pudiera presentar una nueva denuncia.
- (62) Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que existen precedentes de esta Sala y jurisprudencias que sustentan el agotamiento del derecho a impugnar, cuando se presentan dos demandas idénticas en diferentes temporalidades.
- (63) En primer lugar, porque, esos criterios resultan aplicables a los medios de impugnación de carácter jurisdiccional, previstos en la Ley de Medios y no a las quejas o denuncias relacionadas con los procedimientos sancionadores previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y en la LGIPE, por lo que su naturaleza resulta distinta y la aplicación de dicha figura no puede



traspasarse de manera automática e irrestricta, como lo propone el partido recurrente.

- (64) Adicionalmente, se tiene en cuenta que el artículo 46 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como el diverso 466, de la LGIPE, solo establecen una limitación para que la ciudadanía presente una nueva queja o denuncia en contra de actos o hechos que hayan sido materia de un procedimiento previo en contra del mismo sujeto, esto es, **cuando esos hechos hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución definitiva respecto al fondo del asunto**, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de que el primer procedimiento no se resolvió en el fondo sino que concluyó de manera anticipada por actualizarse una causal de improcedencia, que fue precisamente el desistimiento de la denuncia por parte de la ciudadana.
- (65) Por tanto, para esta Sala Superior el derecho a denunciar cualquier falta o violación a la normativa electoral por la vía del procedimiento sancionador puede realizarse en cualquier momento, siempre y cuando la denuncia no se relacione con hechos que ya fueron conocidos previamente y hayan sido resueltos de manera definitiva, incluso también cuando el denunciante haya promovido un escrito en el cual se desista expresamente de la acción intentada, lo cual no sucedió en la especie.
- (66) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados por el PT, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

V. RESOLUTIVO

- (67) **ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-1362/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.